



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00303-00.

Confirmación. 771487.

1. Dianna Rocío García Granados actuando en representación de su menor hija identificada con NUIP 1.026.591.861, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Sura, señaló que fue diagnosticada con "*síndrome de arnold-chiari - apnea del sueño - otros síndromes de cefalea especificados - rinitis alérgica, no especificada*", enfermedad catalogada huérfana, motivo por el cual le fue ordenada por su médico tratante una junta médica con tres hasta cuatro especialistas, no obstante, ya fue autorizada, sin embargo, existe falta de atención médica integral y la dilación en reunir a la junta médica para autorizar la cirugía de descompresión.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada realizar la junta médica solicitada por el médico tratante y la cirugía que requiere la menor, así mismo se le suministre el tratamiento integral.

* Mediante auto de 4 de abril de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a

endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

* La E.P.S. Suramericana S.A., solicitó que se declare hecho superado, por cuanto, ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno, como quiera que lo requerido por la usuaria se ha entregado y se procedió a realizar la solicitud directa para junta de especialistas.

* La Fundación Santa Fe de Bogotá, petitionó su desvinculación por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la menor, por el contrario se han prestado los servicios en salud requeridos.

El Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso - ILANS S.A.S., guardó silencio.

3. Consideraciones.

* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "(...) *no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales*"².

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*⁴.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos,*

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

“A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”⁵.

* Por otra parte en relación al derecho a la salud para personas con enfermedades huérfanas la jurisprudencia constitucional ha señalado que “4.1. El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

4.2. El reconocimiento de las enfermedades huérfanas es un asunto de interés nacional. Según el artículo 3 de la Ley 1392 de 2010, el Gobierno Nacional tiene el deber de reconocerlas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con aquellas enfermedades, a fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, llevadas a cabo por el Ministerio de la Protección Social. En consecuencia, con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el referido Ministerio debe emitir y actualizar esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente.

En este orden de ideas, el Ministerio de Salud y Protección Social ha reconocido que en el mundo se han identificado entre 6.000 y 7.000 enfermedades huérfanas. Particularmente, en Colombia se tienen identificadas alrededor de 2.149 que se encuentran incluidas en la Resolución 2048 de 2015. No obstante, es relevante mencionar que dicho listado no es taxativo. En efecto, el Ministerio ha precisado que "[e]l listado de enfermedades huérfanas es dinámico, ya que cualquiera de las patologías descritas en la literatura puede presentarse en la población colombiana, por lo tanto este listado será actualizado cada dos (2) años con base en los criterios que las definen [crónicamente debilitante, grave y con prevalencia de 1/5.000 personas]".

4.3. La Entidad también encontró que, dentro de los problemas que experimentan las personas que padecen de este tipo de enfermedades se encuentran: la dificultad de obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico. Lo anterior justifica que estos pacientes sean reconocidos, conforme al artículo 11 de la Ley 1751, como sujetos de especial protección constitucional en el Sistema de Salud, de modo que "su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención".

4.4. Por último, es relevante mencionar que con la finalidad de disminuir la falta de información sobre enfermedades huérfanas, el Ministerio reconoce como herramienta académica la base de datos de información de enfermedades huérfanas, Orphanet, una herramienta educativa construida en

colaboración de las sociedades científicas y las asociaciones de pacientes, para brindar información de referencia sobre enfermedades raras".

4. Caso concreto.

* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que la menor hija de la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. accionada.

Igualmente, le asiste la razón en lo que respecta a la compleja patología que padece la menor, esto es, *"síndrome de arnold-chiari - apnea del sueño - otros síndromes de cefalea especificados - rinitis alérgica, no especificada"*, y evaluación prescrita por sus médicos tratantes denominado *"una junta médica con tres hasta cuatro especialistas"*, dado que obran las correspondientes ordenes médicas y por cuanto no fue desvirtuadas dichas afirmaciones por el ente accionado y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, dicha evaluación fue prescrita por los galenos tratantes de la menor hija de la aquí accionante, la misma no ha sido efectivamente practicada, o al menos, el ente accionado E.P.S. Sura, no demostró que se hubieran realizado con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de la E.P.S. aquí accionada y la entidad vinculada Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso - ILANS S.A.S., se encuentra la responsabilidad de la prestación de los servicios médicos formulados a la menor, por encontrarse afiliada y por recibir el servicio de salud respectivamente.

Así mismo, debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que lo pretendido es requerido por la menor para tratar su condición, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por sus galenos y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su práctica, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Luego entonces, resulta forzoso concluir que se debe requerir a la E.P.S. Sura aquí accionada y a la entidad vinculada Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso - ILANS S.A.S., para que, en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, procedan si aún no lo han hecho, a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que la evaluación prescrita por sus médicos tratantes denominada *"una junta médica con tres hasta cuatro especialistas"*, la cual es requerida por la menor identificada con NUIP 1.026.591.861, en los términos de la respectiva prescripción médica.

* De otro lado, en cuanto al tema de la procedencia de ordenar el tratamiento integral, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*⁶

Resalta el anterior Marco Jurisprudencial de referencia, la necesidad de prestar la totalidad de los servicios de salud requeridos para el tratamiento de la paciente, lo que igualmente debe ser garantizado por la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el paciente, siendo entonces pertinente ordenar a la E.P.S. convocada que en lo sucesivo y en aplicación a los principios que rigen la materia, proceda a garantizar la práctica de los servicios médicos requeridos por la menor hija de la accionante, en los términos, y bajo las indicaciones de la orden emitida por su médico tratante, a través de la institución prestadora de salud más capacitada para ello.

Así las cosas, es claro que se debe conceder el amparo solicitado, con el fin de materializar los criterios de oportunidad, necesidad e integralidad, que de acuerdo a la Jurisprudencia citada, deben regir y caracterizar la prestación del servicio de salud.

6. Corte Constitucional. Sentencia T - 654 de 2010.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, y de la Fundación Santafé, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la menor hija de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Dianna Rocío García Granados actuando en representación de su menor hija identificada con NUIP 1.026.591.861 contra la E.P.S. Suramericana S.A. y el Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso - ILANS S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la E.P.S. Suramericana S.A. y al Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso - ILANS S.A.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que a la menor identificada con NUIP 1.026.591.861, le sea programada concretamente y practicada efectivamente la evaluación prescrita por sus médicos tratantes denominada "*una junta médica con tres hasta cuatro especialistas*", en los términos y bajo las indicaciones de sus médicos tratantes conductas que deberán ser asumidas por la entidad accionada y vinculada de manera prioritaria y urgente.

Así mismo, en razón al Tratamiento Integral solicitado la E.P.S. Suramericana S.A., deberá suministrarle a la menor identificada con NUIP 1.026.591.861, toda la atención médica que requiera para el restablecimiento de su salud, esto es, debe garantizar la práctica de todos aquellos procedimientos, medicamentos, insumos etc., que necesite para tratar la patología que padece "*síndrome de arnold-chiari - apnea del sueño - otros síndromes de cefalea especificados - rinitis alérgica, no especificada*", todo

ello, de acuerdo con las ordenes que en tal sentido emitan los médicos que le traten, advirtiéndole que en tratándose de algún procedimiento o medicamento que este fuera del POS, el mismo debe autorizarse.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Fundación Santafé, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b65894e5b23e0b7c66538744a02ac2178beff21b691f26af3bcbffffb9f8de**
Documento generado en 20/04/2022 12:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**